

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/177/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/177/2017

PARTE ACTORA:

[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE PROPIETARIO DE
LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA COORDINACIÓN
DE PROTECCIÓN SANITARIA EN
LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN
PARA LA PROTECCIÓN CONTRA
RIESGOS SANITARIOS DEL
ESTADO DE MORELOS Y/O

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo

siguiente:

GLOSARIO

Parte actora

[REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación denominada [REDACTED]

Autoridades

Demandadas

Titular de la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región I e Inspector o Verificador Adscrito a la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región I; ambos de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

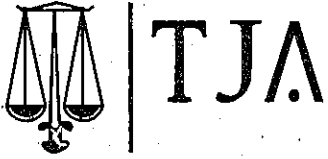
Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

1.- Previo acuerdo de prevención y después de haber

¹. Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

sido subsanada la misma, mediante proveído de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la parte actora en contra de las autoridades demandadas; en la que señaló como acto impugnado:

“La resolución de fecha uno de junio del dos mil diecisiete que puso fin al procedimiento jurídico administrativo radicado con el número de expediente 010/17-TAB instaurado en contra de la negociación denominada [REDACTED]

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

“VI.1. LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 010/17-TAB INSTAURADO EN CONTRA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED] A EFECTO DE QUE LA MULTA ECONÓMICA NO RESULTE APLICABLE A LA ESFERA JURÍDICA O MERME EL PATROMONIO DE LA PARTE ACTORA.

VI.2. LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO 17 SL 01 02650 TD DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I ADSCRITO A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS (COPRISEM).

VI.3. LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO 17 SL 01 02650 TD DE

FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, INSTAURADA POR EL INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS (COPRISEM)" (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho para producir contestación a la demanda incoada en su contra y por contestados en sentido afirmativo respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos.

3.- En acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que únicamente la **parte actora** había ofrecido y ratificado sus pruebas dentro del término concedido, no así las **autoridades demandadas**; por tanto, se les tuvo a estas últimas por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para mejor decisión se tuvieron las

documentales que fueron exhibidas en autos por las partes, incluida la documental consistente en copia certificada del expediente completo número 010/17-TAB que deriva de la orden de visita de verificación número 17SL 1701 00650-TD de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así, que en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo las **autoridades demandadas** los ofrecieron por escrito. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

Los actos impugnados en el presente juicio quedaron acreditados con la exhibición en copia certificada del expediente número 010/17-TAB que deriva de la orden de visita de verificación número 17SL 1701 00650-TD de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete², en donde consta esta última³,

A las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos certificados por funcionario facultados para hacerlo.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

² Hoja 75 a 93

³ Hoja 89 a 92



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de los actos que reclama la **parte actora**, y que de sus razones de impugnación se desprende que también ataca:

La orden de verificación sanitaria número 17 SL 01 02650 TD de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I adscrito a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos; y

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

El acta administrativa instaurada en la visita de verificación sanitaria número 17 SL 01 02650 TD de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, instaurada por el Inspector adscrito a la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región I dependiente de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

Por tanto, los anteriores también serán considerados como actos impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

A las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por tanto, no opusieron causal de improcedencia alguna.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este **Tribunal** no advierte la existencia de causal de improcedencia alguna.

Cuarto.- Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la Litis consiste en determinar la legalidad del **acto impugnado**.

Quinto. Análisis del fondo


En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**⁵ a la **parte actora** le corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los actos impugnados; quien a su demanda anexó las siguientes documentales:

- 1.- Resolución de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, emitida el titular de la Coordinación de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos, mediante la cual se sanciona a la **parte actora** con multa de [REDACTED]

⁵ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...



2.- Original de la Orden de Visita de Verificación No. 17 SL 17 01 00650 T D, de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete suscrita por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I⁷.

3.- Copia al carbón del Acta de Verificación de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos y del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, con número de acta 17 SL 17 01 00650 T D, de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete⁸.

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio.

Las razones de impugnación se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de estas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

Ello con sustento en la siguiente jurisprudencia:

⁶ Hoja de la 22 a la 25

⁷ Hoja 26 del presente juicio

⁸ Hoja 27 a la 30 del presente expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios; es decir aquel que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del **acto impugnado** que dio origen al presente juicio; por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que se hicieron valer. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

La parte actora señala que el actuar de las autoridades demandadas infringe lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional en cuanto a respetar las formalidades esenciales del procedimiento como garantía de certeza y seguridad jurídica en su actuar; dice que el

¹⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

procedimiento jurídico de verificación sanitaria establece que la autoridad estatal deberá hacer del conocimiento al visitado del motivo que origina el acto de molestia en su domicilio, en específico que se trata de una denuncia que contenga las imputaciones de hechos o de derecho con el objeto de otorgado el derecho de audiencia, pudiera argumentar los medios de defensa tendientes a desvanecer las imputaciones; máxime que se trata de formalidades esenciales en términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos que dice:

“Artículo 13. Cualquier ciudadano podrá presentar, ante SSM o la autoridad sanitaria municipal que corresponda, una denuncia en caso de observar cualquier incumplimiento de la Ley o de este Reglamento, sobre la cual se tomará conocimiento del caso y se dará el seguimiento necesario, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de denuncias formuladas por escrito, además del documento de interposición de la denuncia, el promovente deberá exhibir las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con los hechos en los que funda la queja;*
- II. Si fuera presentada la denuncia por vía telefónica se deberá acudir posteriormente, con la clave o número de reporte, ante la autoridad correspondiente a ratificarla, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, o en caso contrario se tendrá por no interpuesta la denuncia. También deberán ofrecerse las pruebas para acreditar los hechos materia de la denuncia;*
- III. Dentro de los seis días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia la autoridad que la reciba acordará sobre su admisión o desechamiento, lo cual se notificará personalmente*

al denunciado, para que dentro de un plazo de 10 días hábiles pueda dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, así como ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan;

IV. Una vez transcurrido el término señalado en la fracción anterior, la autoridad que conozca de la denuncia deberá acordar sobre la admisión y, en su caso, periodo en que habrán de desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido y así lo requieran;

V. Una vez desahogadas las pruebas que, por su naturaleza, así lo ameriten, dentro de los siguientes tres días siguientes se permitirá a las partes que formulen los alegatos respectivos, y

VI. Concluido el periodo de alegatos, la autoridad que conozca de la denuncia emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles."

Sigue diciendo que no existe el cumplimiento a este precepto ya que en ningún momento las **autoridades demandadas** le notificaron previamente para imponerse de la denuncia interpuesta en su contra, considerando que la orden de verificación señala que, el motivo por el que actúa tiene su origen en una denuncia sanitaria.

Las **autoridades demandadas**, no contestaron en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.

Las manifestaciones vertidas por la **parte actora** son fundadas.

Como se advierte de las documentales ofrecidas por la **parte actora** y del procedimiento que corre en autos del expediente número 010/17-TAB, en específico de las documentales consistentes en:

Original de la orden de visita de Verificación No. 17 SL 17 01 00650 T D, de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete¹¹ se colige que en efecto esta se emitió invocando:

"POR DENUNCIA SANITARIA"

Situación que se ve corroborada en la copia al carbón del Acta de Verificación de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos y del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, con número de acta 17 SL 17 01 00650 T D, de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete¹², en el apartado de motivo dice:

"Por denuncia Sanitaria"

En tal situación, las **autoridades demandadas** tenían la obligación de agotar el procedimiento tutelado por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, previamente transcrito, sin que las constancias que integran el expediente número 010/17-TAB se advierta que de haberse tratado de una denuncia por escrito se hubieran exhibido las pruebas respectivas o de tratarse de una denuncia telefónica se acudiera a ratificarla y tampoco consta el acuerdo de admisión de la denuncia invocada,

¹¹ Fojas 26 del presente expediente

¹² Fojas 27 del presente expediente

constancias con las que se debió emplazar a la **parte actora**, para que tuviera conocimiento de las mismas y poder efectuar una debida defensa.

En esa tesitura tenemos que, de las pruebas aportadas, se desprende el incumplimiento a las formalidades del procedimiento que señala el precepto legal antes invocado, violentado el derecho humano tutelado por el artículo 14 Constitucional; encuadrando su actuar en lo previsto por el artículo 41 fracción I de la **Ley de la materia** que dispone:

ARTÍCULO 41. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Por tanto, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en:

1. La orden de verificación sanitaria número 17 SL 01 02650 TD de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de

Protección Sanitaria en la Región I adscrito a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos;

2. El acta administrativa instaurada en la visita de verificación sanitaria número 17 SL 01 02650 TD de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, instaurada por el Inspector adscrito a la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región I dependiente de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos; y
3. La resolución de fecha primero de junio del dos mil diecisiete que puso fin al procedimiento jurídico administrativo radicado con el número de expediente 010/17-TAB instaurado en contra de la negociación denominada [REDACTED]

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹³

¹³ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no

octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212



encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos Se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Con lo anterior se da atención a las pretensiones de la parte actora consistentes en:

“VI.1. LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 010/17-TAB INSTAURADO EN CONTRA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] A EFECTO DE QUE LA MULTA ECONÓMICA NO RESULTE APLICABLE A LA ESFERA JURÍDICA O MERME EL PATROMONIO DE LA PARTE ACTORA.

VI.2. LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO 17 SL 01 02650 TD DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA

POR EL COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I ADSCRITO A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS (COPRISEM).

VI.3. LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO 17 SL 01 02650 TD DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, INSTAURADA POR EL INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS (COPRISEM)” (Sic)

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la parte actora mediante auto de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

¹⁴ **ARTÍCULO 143.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I. ...

..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...



SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de:

“VI.1. LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 010/17-TAB INSTAURADO EN CONTRA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] A EFECTO DE QUE LA MULTA ECONÓMICA NO RESULTE APLICABLE A LA ESFERA JURÍDICA O MERME EL PATRIMONIO DE LA PARTE ACTORA.

VI.2. LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO 17 SL 01 02650 TD DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I ADSCRITO A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS (COPRISEM).

VI.3. LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO 17 SL 01 02650 TD DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, INSTAURADA POR EL INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS (COPRISEM)” (Sic)

TERCERO. - En consecuencia, se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento a la presente, un término improrrogable de DIEZ DÍAS en términos del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. – Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria dejara de surtir sus efectos la suspensión otorgada a la parte actora.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/177/2017

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

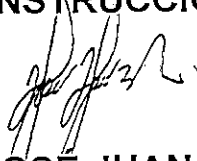
MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



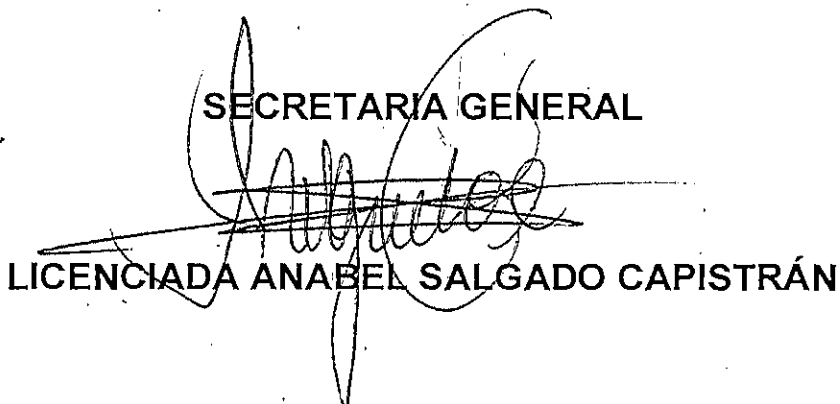
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

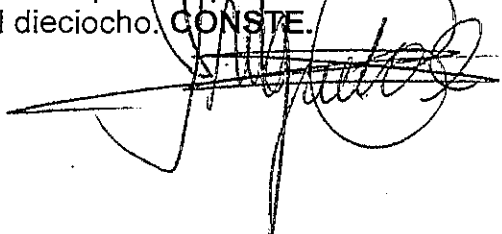
SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªS/177/2017 promovido por

[REDACTED] contra actos del Titular de la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región I, de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. CONSTE.



AMRC